RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Referencia. 11001 3103 022 2019 00370 00

Ha ingresado el Despacho a efecto de decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso presentado (pdf. 25) contra el auto de fecha 26 de mayo de 2021 (pdf.30), por medio del cual se rechazó el recurso de reposición radicado en septiembre 18 de 2020.

Revisado el asunto, si se miran con detenimiento las razones que aduce el abogado para enrostrar su inconformidad, salta la vista que su ataque lo enfila a una indebida notificación de su representada (que afectó la oportunidad para recurrir), escenario que debe decirse desde ya, no fue alegado mediante la herramienta idónea para exponer tal irregularidad, por lo tanto, cualquier exposición de motivos que llevare a cuestionar la forma en que fue intimada su poderdante del auto que libró mandamiento de pago a la señora Jazmín Benavides Carrasco, debió efectuarse por vía de nulidad, pues "*La nulidad se considerará saneada" (…) "Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*[1]", lo que en efecto aquí ocurrió.

No en vano, es de precisar, que el citado profesional, en vez de alegar que su clienta estaba indebidamente notificada, presentó un recurso en contra del mandamiento, lo cual, cerró toda posibilidad de estudiarse, como en efecto se sostiene en este momento, la validez de su notificación.

Es más, a lo largo del proceso, luego de la emisión del auto del 4 de noviembre de 2020, tan solo se vislumbra escritos enfilados en interponer reposiciones, de donde salta a la vista,que cualquier reproche en cuanto a la notificación de la señora Benavides Carrasco se viene a conocer con el recurso radicado el 1 de junio de 2021[2].

En todo caso, cualquier irregularidad en el enteramiento de la ejecutada también se tendría por saneada dado que puede colegirse

[1] Art. 136 del C.G. del P.
[2] Conse. 30 y 32

que tenía la posibilidad de enterarse de este juicio por conducto del otro demandado y en la misma fecha en que él recibió la notificación vía correo electrónico, atendido el vínculo que entre ellos existe.

Las anteriores razones basten para no acceder a lo pedido en el recurso, negando la alzada por no ser susceptible la decisión estudiada, por norma general, ni mucho menos especial.

En merito se **RESUELVE**

PRIMERO: MANTENER el auto que objeto de censura, negando la apelación incoada.

SEGUNDO: Para finalizar, secretaría contabilice el lapso de tiempo con el que cuenta el ejecutados Javier Orlando Camacho Pérez para ejercer su derecho a la defensa en los términos del artículo 442 C. G. del P. Vencido ese término, ingrésese al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Jc

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de16c0adb6fe0ff10c8aa6c28641c3fe8a7c88c344dc2751434e817f0d0d0cb0**
Documento generado en 24/02/2022 02:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica